

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 000 26 00		
Demandante	BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS		
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE		
Fecha de audiencia	23 de septiembre de 2021		
Hora programada de la audiencia	10:24 a.m.	Hora de cierre	11:01

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 10:24 de la mañana del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Abogado **DANNY ALEXANDER RAPPY MAYORGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.568.484 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 268.131 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en auto del 31 de julio de 2020.

2.2. Parte demandada:

Apoderada: Abogada **MARIBEL MESA CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.745.233 y Tarjeta Profesional No. 125.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al memorial poder de sustitución allegado.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda, la contestación y las pruebas obrantes en el expediente,

no existe discusión en cuanto:

- La señora Blanca Irene Delgadillo Porras, estuvo vinculada a la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los siguientes contratos de prestación de servicios:

No.	Contrato	Inicio	Terminación
1	879 de 2008	8 de octubre de 2008	26 de enero de 2009
2	110 de 2009	9 de febrero de 2009	6 de abril de 2009
3	678 de 2009	17 de abril de 2009	16 de julio de 2010
4	858 de 2010	29 de julio de 2010	12 de enero de 2011
5	036 de 2011	28 de enero de 2011	10 de agosto de 2012
6	916 de 2012	3 de septiembre de 2012	2 de enero de 2013
7	032 de 2013	1 de marzo de 2013	15 de agosto de 2014
8	956 de 2014	29 de agosto de 2014	13 de enero de 2015
9	171 de 2015	19 de enero de 2015	18 de junio de 2015
10	1349 de 2015	2 de julio de 2015	1 de febrero de 2016

Así aparece en los contratos allegados con la contestación de la demanda como antecedentes administrativos.

- El 15 de junio de 2016, con radicado 2016ER97349, la actora solicitó el reconocimiento de los días trabajados sin recibir honorarios y el pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la relación laboral (folios 21 a 25).
- El 16 de enero de 2019, con radicado 2019ER11671 la actora solicitó se reconociera la existencia de una relación laboral con la Secretaría Distrital de Ambiente, se le pagaran los salarios y prestaciones sociales.
- Con oficio radicado 2019EE20359 del 25 de enero de 2019, suscrito por la Dirección Legal Ambiental negó las solicitudes por considerar que la prestación de servicios fue de carácter civil y no laboral (folio 34).
- El 25 de enero de 2019, la actora interpuso recurso de reposición (folios 36 a 40). El cual fue resuelto el 18 de marzo de 2019, en el cual la entidad demandada dejó sin efectos el oficio con radicado 2019EE20359 del 25 de enero de 2019, y ordenó remitir la petición a la Dirección Corporativa para que profiriera una decisión de fondo (folio 41).

- Con oficio radicado 2019EE67221 del 26 de marzo de 2019, la entidad demandada negó la petición porque no encontró mérito para acceder a las pretensiones (folios 56 y 57). Decisión que fue recurrida.
- Con la Resolución No. 01607 del 8 de julio de 2019, suscrita por la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente ratificó la decisión adoptada el 26 de marzo de 2019 (folios 46 a 48)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del oficio radicado 2019EE67221 del 26 de marzo de 2019 y de la Resolución No. 01607 del 8 de julio de 2019, suscritos por la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente y si le asiste derecho a la señora Blanca Irene Delgadillo Porras a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad desde 8 de octubre de 2008 hasta el 1 de febrero de 2016, tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Asimismo, si tiene o no derecho a que se le reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salarios, el reintegro de lo cancelado por pólizas, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales. Todas las sumas debidamente ajustadas o actualizadas.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica a las partes.

Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda, la contestación y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. De la parte demandante:

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 34 a 48, y anexos 1 a 6.7., y oficio allegado el 6 de marzo de 2020.

Solicitadas:

Pidió se oficiara a la entidad demandada a fin de que se remitirán a este proceso:

1. Copia de los contratos, antecedentes precontractuales e informes de ejecución.
2. Copia de los correos electrónicos remitidos al usuario de la actora del 8 de octubre de 2008 al 1 de febrero de 2016.

Este Despacho deberá negar las pruebas solicitadas por las siguientes razones:

Frente a la solicitud de los contratos, estudios previos e informes de ejecución, se tiene que el Distrito Capital con la contestación de la demanda allegó copia de los contratos con sus estudios previos e informes de actividades. Por lo tanto, son documentos que ya obran en el proceso.

Respecto de la solicitud de los correos electrónicos, la parte actora no justificó la necesidad de la prueba, su pertinencia y conducencia. Tampoco indicó cuáles hechos pretende probar con las misivas y cuál es su utilidad. Más aún, no demostró que hubiera intentado conseguir esos documentos y que la entidad no los facilitó.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se rechaza la prueba.

7.2. De la parte demandada:

Aportadas: Con el valor probatorio que le es confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda, que obran en 8 anexos, entre las que se encuentran los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado y los contratos suscritos entre la entidad y la actora.

No solicitó la práctica de pruebas.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes

- El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación respecto la negatoria de la prueba de correos electrónicos.
- **Se concede recurso en efecto devolutivo**

Despacho: Respecto las pruebas solicitadas por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, **se niega el decreto de las mismas.**

Parte demandante: Presenta recurso de apelación.

Despacho: **concede recurso de apelación efecto devolutivo.**

8.- ETAPA DE ALEGACIONES Artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.
--

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, en este estado de la diligencia se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en consecuencia, conforme al inciso final de dicha normatividad, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la presente audiencia,

vencidos los cuales, por secretaria ingresaran las diligencias al Despacho para proferir el referido fallo por escrito y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 11:01 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10475afd26b4c640f66df10fe10455e679a58948c4c1feb08b4b849125d1c13c**

Documento generado en 23/09/2021 03:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>